

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Diana Patricia Álzate Castaño
Demandado	Yeison Arledy Carvajal Sánchez
Radicado	11001311001420180088402
Discutido y Aprobado	Acta 060 del 24/07/2020
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado del señor **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ** contra la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2019 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso incoado por la señora **DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO** contra el recurrente.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 20 de septiembre de 2018 (fl. 32), la señora **DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con el señor **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ**, entre el 5 de mayo de 2016 y el 20 de junio de 2018. La demanda le correspondió al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.
2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que desde finales de 2013 las partes iniciaron una relación de noviazgo en la ciudad de Medellín donde vivía la demandante, viajando el señor **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ** quien residía en la ciudad de Bogotá. En el 2015 el demandado le propone que se

radique en la ciudad de Bogotá, a lo que ella da su aceptación y así se inicia su vida conjunta. En diciembre de 2015, la demandante cansada de las continuas discusiones y agresiones, ya que el demandado es consumidor de sustancias alucinógenas y alcohol, decide alejarse por unos días con el objetivo de que éste recapacitara. Ella se traslada al municipio de El Santuario (Antioquia) a la casa de su mamá y allí descubre que estaba embarazada, lo que le comunica al demandado. El embarazo era de alto riesgo, por lo que de común acuerdo deciden que continuara viviendo en casa de la madre hasta que el médico autorizara viajar sin poner en riesgo la vida del bebe. El 5 de mayo de 2016 la demandante regresa a Bogotá, al lado de su compañero, desarrollando una convivencia permanente hasta junio de 2018 cuando se vio en la necesidad de irse otra vez del hogar, toda vez que continuaron los maltratos verbales y psicológicos, por lo que partió para El Santuario (Antioquia). El 17 de julio de 2018 se llevó a cabo una audiencia para regular lo atinente a custodia, visitas y alimentos de la común hija menor de edad **D.M.C.A.** ante el correspondiente Centro Zonal del ICBF.

3. La demanda se admitió con auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 44). El señor **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ** se notificó mediante apoderado judicial el 18 de diciembre de 2018 (fl. 56), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE REQUISITOS, INICIACION DE CONVIVENCIA EN UNA FECHA DIFERENTE A LA INDICADA POR LA ACTORA e INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** (fls. 77 a 83 c1).

4. Rituada la instancia, en sentencia del 1º de noviembre de 2019 se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros **DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO** y **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ** entre el 1º de junio de 2016 al 30 de junio de 2018. La determinación fue apelada por el señor **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ**.

2. LA SENTENCIA APELADA:

En el presente caso *"establecida la realidad de la convivencia marital tratada en la demanda y aceptada por parte del demandado en su interrogatorio de parte"* en donde se estableció la unión *"desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el mes*

de junio de 2018". La labor procesal se orientó a la verificación de la existencia de la unión *"por el tiempo comprendido entre el 5 de mayo de 2016 y hasta el 1 de diciembre de 2016"*. En ese orden y después de reseñar las pruebas recopiladas, señaló que con los testimonios de las señoras **JULIANA MILENA y JACKELINE CARVAJAL SÁNCHEZ**, se probó que las partes *"convivieron juntos desde dos o tres meses antes del nacimiento de Dulce María (hija de los extremos procesales), esto es desde el mes de junio"* de 2016, testimonios que *"calificaron la relación con las características de permanente, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo desde el mes de junio del año 2016"* de lo cual *"puede inferirse la estabilidad del vínculo"*, señalando el día 1º *"por corresponder al primer de los días de la mensualidad común"* indicada.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Contra lo decidido, el recurrente formuló dos reparos concretos, los que fueron sustentados y replicados por escrito atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que se compendian de la siguiente manera:

1. Señala el recurrente que *"[n]o existió unión marital de hecho debido a la ausencia de ánimo de permanencia"*. En *"junio de 2016"* las partes *"toman la decisión de darse una oportunidad para conformar un hogar"*, pero la demandante se separó *"definitivamente (...) dentro de los primeros cinco días del mes de septiembre de 2016"*, y se inicia la convivencia *"en los días finales de diciembre"* hasta el *"22 de Agosto de 2017"*, iniciando una nueva convivencia *"la cual solo perduró hasta el mes de diciembre"* de 2017, mes en el que *"decide irse del domicilio que entonces compartían y regresa solo a finales del mes de enero de 2018"*, nueva convivencia *"que perduró hasta el mes de Junio de 2018"*.

Acota la parte recurrente: *"Y (sic) si bien existió la misma (la unión marital de hecho) se inició solo desde diciembre de dos mil dieciséis, y no desde junio del mismo año, es entonces que no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, literal A (...) pues la misma se dio en un lapso de dieciocho meses (diciembre de 2016 a junio de 2018)"*, tal como lo admite la

demandante en acta de conciliación ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de El Santuario, Antioquia.

2. Solicita que no haya condena en costas *"habida cuenta que no existe temeridad en la negativa del reconocimiento de la referida (sic) en el proceso"*.

4. LA RÉPLICA:

La parte actora solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, pues el apelante *"está sometiendo al Tribunal a un nuevo debate sobre lo ya discutido en el mismo acto del juicio, lo que resulta totalmente improcedente en la alzada"*.

5. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Pues bien. Atendiendo al primer reparo planteado y contrario a lo que señala el apelante, en el presente asunto se acreditó que el inicio de la convivencia entre los señores **DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO** y **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ** tuvo lugar el 1º de junio de 2016, tal cual lo sentenció el *a quo*.

2.1. La anterior conclusión emerge de lo que sobre el tópico señalaron las propias partes. Así, la señora **DIANA PATRICIA** manifestó en su demanda, que en el año 2015 se radicó en Bogotá compartiendo días y semanas y que por problemas entre la pareja, en diciembre de 2015 ella decide alejarse por unos días, yéndose para la casa materna ubicada en El Santuario (Antioquia) y allí descubre que está embarazada, pero por ser de alto riesgo permanece en dicho municipio hasta el 5 de mayo de 2016, fecha de su regreso a Bogotá al lado de su compañero, donde convivieron nuevamente, naciendo la hija el 1º de agosto de 2016.

Por su parte el señor **YEISON ARLEDY**, en la contestación a la demanda, señaló que es cierto que le propuso a la demandante un empleo en la ciudad de Bogotá, donde desarrollan una relación de noviazgo, pernoctando casualmente en el

apartamento donde ella vivía, laborando juntos y que para diciembre de 2015 no convivían bajo el mismo techo, lecho y mesa, precisando lo siguiente: *"es de tener en cuenta que el señor Yeison Carvajal al conocer el estado de gravidez de la señora Diana Álzate le insta a que convivan juntos, hecho que no ocurre por el alto riesgo del embarazo y solo se realiza hasta el mes de junio de 2016 donde ella regresa a Bogotá e inicia la convivencia con el señor Yeison Carvajal", reiterando que "dado que la señora Diana Álzate no inicia convivencia el día 5 de mayo de 2016 sino que se dan una oportunidad a partir del 1 de junio de 2016 (dos meses antes del nacimiento de la menor Dulce María Carvajal)". En el sustento de la excepción de mérito que denominó **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE REQUISITOS**, nuevamente señaló el demandado que *"Nótese que para la fecha en que la señora DIANA ALZATE queda en estado de gravidez, ella y mi cliente no convivían, y posteriormente, es decir, en junio de 2016, DIANA y mi cliente toman la decisión de darse una oportunidad para conformar un hogar"* (fls. 77 a 82).*

En ese orden, es admisible la paladina confesión que hizo el demandado, señor **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ**, por conducto de su apoderado judicial en la réplica a la demanda. En ese acto se expresó que la convivencia inició el 1º de junio de 2016 y que el motivo para ello fue la noticia del embarazo de la común hija de las partes, propuesta que vino de él, siendo el ánimo de la pareja el de conformar un hogar. En ese orden, como bien lo sentenció el *a quo*, no podía de otra forma determinarse el hito inicial de la unión el 1º de junio de 2016, calenda que incluso asoció el demandado a dos meses antes del nacimiento de la menor **DULCE MARÍA CARVAJAL**, el que ocurrió el 1º de agosto de 2016 (fl. 2). Es preciso señalar que por mandato del artículo 77 del C.G. del P., el acto de apoderamiento faculta al apoderado judicial para "*confesar espontáneamente*" y conforme al artículo 193 *ibidem*, el mandatario judicial debe tener autorización de su representado para confesar, la cual se entiende otorgada para la demanda, las excepciones de mérito, sus contestaciones y la audiencia inicial, reiterando que cualquier disposición negocial en contrario estará salpicada de ineficacia de pleno derecho.

2.2. La anterior fecha se encuentra corroborada con los testimonios de las señoras **JULIANA MILENA CARVAJAL SÁNCHEZ y JACKELINE CARVAJAL SÁNCHEZ**, hermanas del demandado. La primera señaló que las partes

*"comenzaron a vivir cuando iban a tener a Dulce María, eso fue para el 2016", precisando que "cuando ella quedó en embarazo, fue cuando ellos decidieron nuevamente intentarlo por su bebé", comentando que "pero pues ellos en realidad empezaron cuando ella quedó en embarazo de su bebé, cuando ella ya iba a tener su bebé, ellos ya decidieron unirse por su bebé", glosando que "pongámosle eso fue más o menos, como unos tres meses antes de que la niñás naciera". La segunda, a pesar de que inició por señalar que la convivencia como marido y mujer de las partes comenzó en diciembre de 2016, más adelante refirió que la actora vivió en la casa de Bosa, donde tenía su residencia el demandando, "como dos meses antes de que naciera la niña", lo que le consta ya que la testigo cuidaba a las hijas del demandado, sus sobrinas, y allá veía a la demandante en las mañanas y quien dormía en el cuarto con **YEISON** y cuando le preguntaron desde cuándo vio que las partes se fueron a vivir juntos, reafirmó que "como dos meses antes de que naciera la niña".*

ANTONIO MARÍA CARVAJAL CASTILLO, padre del demandado, también comenzó su testimonio ubicando el inicio de la convivencia en diciembre de 2016, lo que asoció con el bautismo de la hija común de las partes, para después acotar que *"ellos vivieron dos meses antes no más"*, ubicando el hecho en agosto de 2016, para después aseverar que *"como le digo si vivieron, pero cuando ella supo que estaba embarazada, ya después ellos convinieron que vivían ya, pero ya al final de la niña, cuando iba a nacer la niña"* y que en *"diciembre, que ellos hicieron un pacto para continuar viviendo"*, quedando en silencio cuando fue cuestionado por el señor juez de instancia sobre los meses anteriores a agosto de 2016, para después manifestar que la convivencia inició en enero de 2017, incoherencias del testigo que permite reflejar su afán en favorecer a su descendiente, pero que en todo caso logra develar que las partes se fueron a convivir cuando la señora **DIANA PATRICIA** se encontraba en estado de embarazo.

El señor **FREDY ANTONIO CARVAJAL SÁNCHEZ**, hermano de don **YEISON ARLEDY**, con vehemencia negó la convivencia entre las partes antes de diciembre de 2016, la que asocia al bautismo de la común hija de las partes en ésta calenda, pero dicha narración quedó desvirtuada frente a la confesión realizada por el demandado a través de su apoderado judicial, referida a que las partes compartieron un hogar común a partir del 1º de junio de 2016, y las

manifestaciones de sus hermanas, las señoras **JULIANA MILENA CARVAJAL SÁNCHEZ y JACKELINE CARVAJAL SÁNCHEZ**, y de su padre, el señor **ANTONIO MARÍA CARVAJAL CASTILLO**, cuyos testimonios todos a uno refieren el inicio de la convivencia cuando la señora **DIANA PATRICIA** estaba embarazada, dos y tres meses antes del nacimiento de **D.M.C.A.**, que se reitera, ocurrió el 1º de agosto de 2016, todo lo cual permite colegir, sin asomo de duda, que efectivamente la convivencia inició en junio de 2016.

3. La Sala no desconoce que en la conciliación llevada a cabo el 17 de julio de 2018 ante la Defensora de Familia de El Santuario (Ant), donde se reguló lo concerniente a custodia, visitas y alimentos de **D.M.C.A.**, la común hija, si bien la demandante manifestó que *"tuvieron una unión marital de hecho por un período de 18 meses aproximadamente"*, ello no es motivo para infirmar la conclusión a la que llegó el *a quo* alusiva a que la convivencia entre las partes despuntó el 1º de junio de 2016. En primer lugar, porque esta calenda resultó de las manifestaciones realizadas por las partes en la demanda y su contestación y de los testimonios de las hermanas y padres del demandado. En segundo lugar, el objeto de dicha conciliación no fue el de determinar la existencia de la unión material de hecho entre las partes. En tercer lugar, allí no se confesó que exacta e indefectiblemente la unión hubiese durado 18 meses, pues se aludió a dicho segmento temporal de manera *"aproximada"* y no se señaló la fecha de su inicio. En cuarto lugar, si se atendiera a las manifestaciones que las partes han hecho en diferentes escritos, habría que también concluir que la unión realmente inició en febrero de 2014, si en cuenta se tiene que en la declaración extrajuicio rendida el 16 de febrero de 2015, ante la notaria 50 del Círculo de Bogotá, las partes expresamente señalaron que *"convivimos en unión marital de hecho o unión libre desde hace 1 año, convivencia que ha sido en forma permanente, continua y bajo un mismo techo"* (fl. 3), lo que tampoco se puede tomar como referente por la razón poderosa que fue la actora quien desechó dicha data como despunte de su convivencia y, en adición, las pruebas no permitirían apoyar dicha conclusión.

4. El demandado, a pesar de reconocer la convivencia desde junio de 2016, resulta en su apelación desconociendo que la misma hubiese generado unión marital de hecho. En sentir del señor **YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ**, no estuvo presente el presupuesto de permanencia que caracteriza a dichas

uniones. Lo anterior apoyado en que a principios de septiembre de 2016, la demandante dio por finalizada la relación en forma definitiva cuando se trasladó a El Santuario, iniciando nuevamente la relación a finales de diciembre de 2016 y que el vínculo de nuevo se vio interrumpido el 22 de agosto de 2017, cuando la demandante y común hija se trasladaron a la casa de **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS OROZCO** por una semana, regresando y continuando la convivencia hasta diciembre de ese año cuando la actora decide nuevamente irse y retornar a finales de enero de 2018, desarrollando su relación de pareja hasta junio de 2018 cuando finaliza de manera definitiva. Esos continuos abandonos de la demandante, señala el apelante, le permiten concluir que no hubo una convivencia ininterrumpida, esto es que no fue permanente.

La Sala no comparte el anterior razonamiento por las siguientes razones:

4.1. Es cierto que la relación desarrollada durante la convivencia de las partes fue conflictiva. Así lo señalaron los testigos arrimados al presente proceso y lo reconocen las partes. Es elocuente lo que afirmó la demandante en su interrogatorio referido a que *"la relación tuvo demasiados problemas y dificultades, o sea yo siempre, sinceramente, en muchas ocasiones intenté dejarlo, pero siempre volvía, porque estaba enamorada de él y él siempre me decía que iba a cambiar, que las cosas iban a mejorar y ya sobre todo por el peso de una niña, me tocaba, pues, como volver a ceder e intentar y creerle la palabra"* y que en esos alejamientos *"casi siempre recurro a mi mamá, cuando tenía un problema con él, o cuando me iba para Santuario unos días o tengo una mejor amiga, mi única mejor amiga en Bogotá y me iba para la casa de ella, siempre como en pro a ver si él de pronto reaccionaba y si él resultaba y si funcionaba por un tiempo, pero no, pero mi vida se estaba convirtiendo en un círculo vicioso y por eso la relación la terminé definitivamente el 19 de junio del 2018"*.

Así mismo son prueba del contexto de discusiones, reclamos y apartamientos de la pareja, los chats aportados por el demandado, que evidencian los motivos que tuvo doña **DIANA PATRICIA** para alejarse del hogar. Allí ella señala que *"no pasa nada porque tome porque siempre lo ha hecho, no pasa nada porque fume porque siempre lo ha hecho, no pasa nada conque busque viejas porque siempre lo ha hecho"*, agregando que *"entre usted y yo no hay respeto"* y que *"entramos*

a un círculo vicioso donde yo me voy usted dice dos o tres palabras y yo vuelvo y caigo” acotando que “no deseo nada NADA ya con usted” ya que “estoy cansada de vivir así y más de ir y volver, esto no es sano para ninguno”.

Lo anterior demuestra una desarmonía de la vida marital, que no necesariamente supone el rompimiento definitivo de la convivencia que es lo que sí genera la terminación de la unión. Si bien de ordinario quienes están vinculados en unión marital cumplen a cabalidad sus deberes y responsabilidades de manera recíproca en un ambiente de paz y sosiego doméstico con vocación de conformar familia de manera estable, también ocurre que la comunidad doméstica pueda tener crisis por diversos y variados motivos, por ejemplo incomprensión, intolerancia, violencia doméstica, cuyo detonante es el alejamiento físico de parte de uno de los compañeros, lo que origina una alteración marital pero no la terminación de la unión cuando existe reconciliación. Pero también, pasa que muchas veces, ese alejamiento se torna irreversible, esto es que ocurre una separación de cuerpos definitiva con lo cual finiquita la unión marital.

Sobre la temática, el doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Derecho de Familia, Derecho Marital- Filial- Funcional- Derechos Sexuales y Reproductivos, Librería del Profesional Ltda, 5ª edición, págs. 171 a 182, señala las dificultades que se presentan en el desarrollo de la comunidad doméstica, aludiendo a sus alteraciones que se caracterizan por las insatisfacciones graves de la pareja y cuando estas son demasiado graves le ponen fin a la unión. Estas alteraciones pueden ser de tres clases: desarmonía, perturbación y suspensión. La **desarmonía** es la *“alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares”*, acotando que se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad, señalando respecto a la provisionalidad que tiene *“ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia”* y cuyas manifestaciones son los trastornos y desasosiegos, originadas, por ejemplo, en el incumplimiento de los deberes de socorro, ayuda, fidelidad, respeto, pero que *“presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital”*. La **perturbación marital** que comprende *“todas aquellas alteraciones de la vida marital, que, a diferencia de la desarmonía familiar, no son producidas por las*

partes sino por terceros, es decir se trata de interrupciones o cesación forzada de la vida marital, pero siguen siendo queridos los propósitos maritales”, señalando como ejemplo, las operaciones quirúrgicas, expulsión del país, reclusión marital, encarcelamiento, secuestro, extravío, etc. Y la **suspensión marital** que es *“la cesación por mutuo acuerdo, expresa o implícitamente manifestada, por un tiempo razonable, con la posibilidad de un restablecimiento”,* con lo que se alteran todas las características básicas de la unión marital de hecho, pero no suspende el vínculo jurídico-marital y sus efectos legales y que puede originar el restablecimiento de la comunidad o conducir a la terminación de la unión mediante separación de hecho.

Al lado de estas alteraciones se encuentra la **separación de hecho** que pone fin a la unión marital de facto, llamada por la ley *“separación física y definitiva de los compañeros”*. Esto conlleva ruptura de la comunidad de vida, lo que genera *“la no concurrencia o no participación en la vida en común, ya que destruye la vida marital objeto esencial de la unión marital”*. La característica de definitiva, esto es la *“ausencia de provisionalidad y recuperabilidad”*, ocurre de manera inmediata con la separación o *“cuando la suspensión marital por su duración dejó de ser provisional para tornarse en definitiva o cuando el carácter definitivo se ha expresado ante los órganos competentes del Estado”*.

En el presente asunto, los diferentes alejamientos físicos de la pareja fueron una mera desarmonía, cuya característica fue su provisionalidad y recuperabilidad. En efecto, como lo refirió la demandante en su interrogatorio, si bien cuando partía del hogar lo hacía con la finalidad de terminar la relación dado el contorno de irrespeto por parte del demandado, lo cierto es que así mismo ocurrieron reconciliaciones, lo que según palabras de la demandante en uno de los chats *“entramos a un círculo vicioso donde yo me voy usted dice dos o tres palabras y yo vuelvo y caigo”*. También se probó que durante el alejamiento ocurrido en el segundo semestre del año 2016, el demandado no tuvo una actitud de indiferencia, sino que se trasladó al municipio de Santuario, donde se encontraba la demandante junto con la común hija, prueba de lo cual son los comprobantes de hospedaje en dicha municipalidad en octubre y diciembre de 2016 (fls. 58 y 59). Lo anterior descarta la idoneidad de dichos alejamientos para liquidar la unión, hasta que ocurrió de manera definitiva la separación de las partes en junio de 2018.

También se debe resaltar que los alejamientos de la señora **DIANA PATRICIA**, no tuvieron como soporte su mero arbitrio o capricho, o para entablar una nueva relación. Los distanciamientos fueron motivados por el comportamiento de don **YEISON ARLEDY**, como se pone de presente en los diferentes chats. Esta justificación encuentra eco en que por dignidad humana, ninguna persona está en la obligación de soportar la más mínima agresión, pero muchas veces por amor, el interés de los hijos o cualquier otro motivo, se retoma el vínculo de vida familiar como marido y mujer, que fue el objetivo que las partes se trazaron cuando iniciaron la convivencia en junio de 2016. A no otra conclusión puede arribarse cuando el propio demandado señala en su contestación a la demanda que *"en junio de 2016, DIANA y mi cliente toman la decisión de darse una oportunidad para conformar un hogar"*.

4.2. Como ya se dijo, la común hija de las partes, la menor **D.M.C.A.** nació el 1º de agosto de 2016 y que lo que comúnmente se llama la dieta, parte la pasó la demandante en Bogotá y parte en El Santuario junto con su progenitora. Lo anterior no traduce una abdicación unilateral de la demandante al deseo de continuar con su hogar, máxime cuando ella afirmó que dicho traslado fue consensuado con el demandado, quien incluso estuvo en la China por cuestiones de su actividad económica. Por otro lado, la separación de agosto duró una semana y la diciembre de 2017 un mes, ya que la demandante regresó en enero de 2018, según lo señaló el demandado.

Si bien estas últimas interrupciones no se probaron de manera fehaciente, de todas maneras cabría señalar que dichas suspensiones de la convivencia no fueron suficientes para establecer la terminación de la unión, pues, como también lo señala el demandado, existieron reconciliaciones, lo que descarta que hayan acaecido sucesivas rupturas definitivas. En corolario, cabe predicar, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 11001-3110-010-2007-00416-0, M.P., **RUTH MARINA DÍAZ RUEDA** que *"en cualquier caso el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Por tanto, es la hipótesis de la separación definitiva que a no dudarlo la extingue"*.

4.3. Tampoco se puede dejar de lado que en la audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2016, señaló el juez de primer grado que *"ya tenemos la unión marital desde diciembre de 2016 a junio de 2018"* por lo que *"sin embargo, como ya aquí acaba de aclarar este despacho que hubo confesión en cuanto al inicio en diciembre de 2016 hasta junio del 2018, entonces lo que es materia de este pleito es del 5 de mayo de 2016 hasta diciembre del 2016, aquí se configura lo que es el objeto de materia del debate"* frente a lo cual los apoderados judiciales de las partes señalaron *"sí señor"*. Lo anterior hace nugatorio el reparo del apelante tendiente a reclamar contra la existencia de la unión marital de hecho, cuando el demandado, a través de apoderado judicial, asintió sobre la existencia de la unión marital de hecho, quedando en debate judicial el hito inicial.

Entonces, el cambio drástico de actitud del demandado constituye afrenta al principio de coherencia con los actos propios y de buena fe procesal. El juez debe *"repudiar aquellos planteamientos advenedizos en etapas posteriores del proceso, vale decir, que evidencien una incontrastable actitud acomodaticia y en franca contradicción con la posición asumida ab initio por alguno de los extremos del litigio.// Por supuesto que el deber ético que constriñe a honrar la palabra dada repele los cambios intempestivos e inopinados de parecer, entre otras cosas porque es natural entender que los diversos actos ejecutados por las partes dentro del proceso se encuentran ajustados a insoslayables reglas de corrección y lealtad, circunstancia que les imprime seriedad y suscita confianza en el proceso, punto ineludible de partida con miras a alcanzar un pacífico, seguro y solidario desenvolvimiento del litigio"* (sentencia de casación de 15 de diciembre de 2006. Exp. 15572 31 84 001 1992 01505 01, M.P. **PEDRO OCATVIO MUNAR CADENA**).

Por todo lo anterior, el reparo deviene ruinoso.

5. Frente a la condena en costas, es preciso señalar que toda condena de dicho linaje debe ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 365 del Código General del Proceso y, específicamente, la regla 1ª señala que aquélla ha de imponerse *"a la parte vencida en el proceso"*. Lo anterior significa que se trata de una condena de naturaleza preceptiva, esto es, establecida objetiva e imperativamente por la ley, que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

En la sentencia STC12118-2016, 31 de agosto, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, la Corte Suprema de Justicia orientó lo siguiente:

... emerge que los parámetros demarcados en la regla legal ut supra, han de ser observados por los operadores judiciales en virtud a que se trata de normas de orden público, y por lo tanto de forzosa observancia (artículo 13 del Código General del Proceso), emergiendo de aquella que, según ha expuesto la Corte al abordar el estudio de casos que guardan simetría con el ahora abordado, "[e]n materia de costas procesales, en línea de principio se imponen a la parte vencida y a favor de la victoriosa, derrotero que, desde luego, deben acoger los jueces de conocimiento" (CSJ STC, 6 may. 2011, rad. 00801-00), pues esa es la pauta que regula el tenor del canon atrás transcrito, comoquiera que "[l]a claridad del referido precepto no admite interpretación diferente a que la "condena en costas" sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio" (CSJ STC, 10 ago. 2011, rad. 01638-00)

En el presente asunto, es preciso tener en cuenta que al extremo demandante le fue resuelta favorablemente sus aspiraciones frente a la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y, por lo tanto, fue su contraparte la vencida, quien se opuso a las pretensiones. En ese orden y atendiendo a las directrices jurisprudenciales y normativa señaladas, el reparo no tiene vocación de prosperidad.

6. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el a quo al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

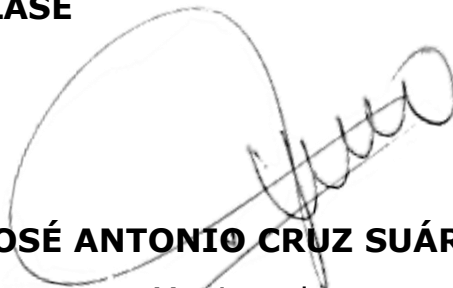
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 1º de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

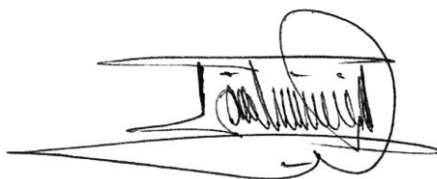
TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO CONTRA YEISON ARLEY CARVAJAL SÁNCHEZ – RAD. 110013110001420180088402.